



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	MARIA ALICIA ORTIZ ALZATE
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05-001-31-05-010-2021-00331-00

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, declaró la nulidad de lo actuado en el Proceso Ejecutivo Laboral de MARIA ALIACIA ORTIZ ALZATE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- radicado con el N° 05001410500620170170400 a partir del Auto del 24 de agosto de 2018 y ordenó enviar la solicitud de mandamiento de pago al JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para que se le de trámite como EJECUTIVO CONEXO al proceso ordinario 05001310501020110160100 (Fls. 111 a 113, del Archivo 01 del expediente digital).

El proceso Ejecutivo que se estaba adelantando en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 7 de diciembre de 2017 y se le libró mandamiento de pago el 24 de agosto de 2018; posteriormente la ejecutada propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si este Juzgado Laboral del Circuito es competente o no para trámite la ejecución de la referencia, y en caso negativo si se cumplen los requisitos para proponer el conflicto negativo de competencia.

Pues bien, para definir el asunto es útil acudir al artículo 16 del CGP según el cual los factores subjetivo y funcional a través de los que se asigna competencia a determinado funcionario judicial, no pueden obviarse, en tanto si un juez conoce de un caso sin observarlos, su competencia para continuar con el conocimiento del asunto es improrrogable, evento en el que debe entonces declarar la falta de competencia por estos factores, conservando validez la actuación surtida, salvo la sentencia.

Tratándose de procesos ejecutivos el factor subjetivo de competencia (por la calidad de los intervinientes) está previsto en el artículo 110 del CPTSS, el que no se configura en este asunto. Y el factor funcional (asignación del legislador a determinado juez por instancias), puede inferirse de lo normado en los artículos 305 y 306 del CGP, de los que se colige que el juez del proceso ordinario o declarativo debe también conocer de la ejecución de la providencia dictada en el primer trámite referido.

Con base en tales orientaciones se descende a las particularidades del asunto, encontrando que en el Auto que declaró la nulidad de lo actuado y ordenó remitir el proceso por competencia (archivo 01 página 111), tiene como título ejecutivo la Resolución N° 175451 del 7 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó la reactivación en nómina y el pago de las mesadas adicionales del mes de junio de la pensión de vejez de

Maria Alicia Ortiz Álzate, lo que es conteste con el escrito inicial y sus anexos, pues en estos se predica que si bien la pensión de vejez fue reconocida por sentencia judicial, la obligación insoluta se trata de la mesada adicional de junio de 2017, cuyo reconocimiento fue dispuesto por la entidad en el acto administrativo base del recaudo (páginas 3 y 28); adicionalmente, ha de decirse que esta resolución cumple los presupuestos del Art 422 del C.G.P. aplicado por remisión del Art. 145 del C.P.L. y la S.S., de título que presta merito ejecutivo. Luego, como en el *sub lite* el título ejecutivo no es la sentencia del proceso declarativo, -por el factor funcional- el caso no debe ser tramitado en este juzgado de circuito.

Por lo demás, analizado el factor objetivo (cuantía), ha de afirmarse que el juzgado municipal es el competente para conocer del asunto debido a que las pretensiones al momento de radicarse la demanda (7 de diciembre de 2017 página 1) son iguales a un SMLMV más los intereses de mora generados entre junio y diciembre de 2017, aspiraciones que, sumadas, lógicamente no superan los 20 SMLMV que para ese año eran iguales a \$14.754.220.

Ante este escenario lo que procede en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 139 del CGP, es declarar la falta de competencia de este juzgado de circuito y proponer el conflicto negativo de competencia a fin de que el superior funcional de los despachos judiciales en colisión se pronuncie el respecto.

DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de mayores argumentaciones, este Despacho, resuelve: 1) Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo; y 2) Promover el conflicto negativo de competencia regulado en el artículo 139 del CGP, en consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia de conformidad con el numeral 5 del literal B del artículo 15 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ